



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

**GERENCIA TERRITORIA CÁCERES
SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA ATONOMÍA
Y ATENCIAON DEPENDENCIA**

Plaza Hernán Cortés, 1
10001 Cáceres

contratacion.sepadcc@salud-juntaex.es

Con fecha 18 de julio de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN N°060/2024, DE 18 DE JULIO

En la ciudad de Mérida, a 18 de julio de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC162/2023, interpuesto por D. Jerónimo Adriano Martin Castellano, en nombre y representación propia (PODOLOGÍA JERY MARTIN CASTELLANO), frente a su exclusión adoptada por la mesa de contratación en el Lote 5 del expediente de contratación PSS/2024/0000019674, de «*Servicio de podología en centros adscritos a la Gerencia Territorial del servicio extremeño de promoción de la autonomía y la dependencia, (SEPAD) de Cáceres, por lotes*», tramitado por la Gerencia Territorial de Cáceres del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultado los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 12 de junio de 2024 se ha remitido por parte de la Sección de Contratación y Gestión Económica de la Gerencia Territorial de Cáceres del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (en lo sucesivo, SEPAD), a través de correo electrónico, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, el día 10 de junio de 2024.

Junto a la remisión del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la

Csv:	FDJEXCA7SD6PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/15



que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se acompaña copia del expediente de contratación, así como informe al respecto del recurso en el que se pronuncia, manifestando su oposición.

2. El recurrente, en su escrito de recurso, solicita a esta Comisión Jurídica que «[...] tengan en cuenta mis alegaciones y por lo menos tenga opción a participar en el lote por el cual he licitado, ya que como he explicado el error no ha sido intencionado ni mucho menos, y se ha intentado solucionar desde el primer momento».

3. Con fecha 17 de junio de 2024, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC162/2024 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 6 de mayo de 2024, de la gerente territorial del SEPAD en Cáceres, de aprobación del expediente de contratación PSS/2024/0000019674 y, entre otros, del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT);
- PCAP;
- PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en la PLACSP, los días 7 y 9 de mayo de 2024, respectivamente; así que como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 9 de mayo de 2024;
- acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el día 6 de junio de 2024, en la que consta, en relación a la recurrente, lo siguiente:

«Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el apartado 14 del Anexo I del PCAP, al observarse defectos no subsanables en la documentación administrativa presentada por el licitador PODOLOGIA JERY MARTIN [...], en el sobre ARCHIVO-1:

- *No presenta el Modelo Anexo III Declaración responsable cumplimentado y en su lugar incluye el Modelo de criterios de valoración cuantificable de forma automática (Anexo II bis).*

De acuerdo con lo que se establece en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público: Artículo 139.2 de la LCSP, "se establece que las proposiciones serán secretas, y se garantizarán los medios hasta el momento de apertura de las proposiciones" (Sobre-Archivo 3). Artículo 157 LCSP, "la mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140 LCSP (presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos), que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición".

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/15



La Mesa de contratación, ACUERDA por unanimidad excluir al citado licitador, por haber adjuntado el Modelo de criterios de valoración cuantificables de forma automática (Anexo II.Bis) con información relativa al contenido de la oferta económica correspondiente al lote 5 en el SOBRE ARCHIVO1, viéndose así comprometida la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación.»

- informe de 12 de junio de 2024, del órgano de contratación, ex artículo 56.2 LCSP, en el que se solicita a esta Comisión Jurídica se dicte resolución por la que se desestimen en su totalidad las pretensiones del recurrente.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone frente al acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 1.599.360,00 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, por la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. La legitimación del recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP cuando dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*». El recurrente es una empresario que, habiendo participado en la licitación, su oferta resultó excluida como consecuencia de no incluir en el sobre-archivo 1 la declaración responsable cumplimentada, según el modelo contenido en el Anexo III del PCAP, y en su lugar incluir el Anexo II bis, referido a los criterios de valoración cuantificables de forma automática; por lo que, de ser estimado su recurso, podría continuar en el procedimiento de licitación, y resultar, eventualmente, adjudicatario del contrato.

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/15



Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente al acuerdo de adjudicación, el artículo 50.1 LCSP dispone que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*». El acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el día 6 de junio de 2024, en la que consta el acuerdo de exclusión de la recurrente, fue publicada en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la PLACSP el día 7 de junio de 2024, y si bien no consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación la notificación del acuerdo de exclusión al mercantil recurrente, momento que determinaría el *dies a quo* para el cómputo del plazo previsto, resulta evidente que el recurso, presentado el día 10 de junio de 2024, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación del recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación.

Por parte del recurrente, tras señalar las dificultades al cumplimentar su oferta a través de la PLACSP, según el, debido a su mal funcionamiento; muestra su disconformidad con el motivo de su exclusión, al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, si bien admite el posible error en «*la colocación de una documentación en un sobre*».

Por último, añade una serie de consideraciones referidas a su cualidad como actual prestatario del contrato y las consecuencias económicas y profesionales de la exclusión acordada.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo, 56.2 LCSP, frente a los alegatos formulados por el recurrente, y tras realizar una sucinta relación de los hechos acaecidos, cita los artículos 139 y 157 LCSP, en virtud de los cuales las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta.

Tras reproducir el contenido de la cláusula 4 del PCAP que rige en el presente contrato, la cual recoge las indicaciones oportunas en relación con el modo de presentar la documentación administrativa y la oferta por parte de los licitadores, dejando claro la documentación a incluir en cada sobre, observa que «*el propio recurrente manifiesta que en el sobre 1 incorporó los criterios cuantificables de forma automática. Esta circunstancia supone una violación del secreto de las proposiciones que permitió a la Mesa de Contratación tener conocimiento, antes del momento procesal oportuno, del contenido de su oferta en lo referente a los criterios ponderables de forma automática. Por ello, el recurrente ha incurrido en una infracción patente y reconocida del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y LCSP, que impide que su proposición pueda seguir adelante en la licitación, y necesariamente ha de ser excluida*».

Cita y extracta varias resoluciones de tribunales encargados de conocer y resolver recursos especiales en materia de contratación en las que se viene a concluir el carácter de *lex contractus* de los pliegos que rigen la licitación.

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/15



Igualmente extracta varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en las que se analizan las consecuencias que se derivan de la inclusión indebida de documentación en los sobres que deben presentar los licitadores.

Por último, invoca la Resolución nº 45/2019, de 13 de junio, de esta Comisión Jurídica, en la cual se desestima el recurso especial en materia de contratación presentado por un licitador excluido por incluir en sobre-archivo 2 (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) información relativa a los criterios de valoración automática, y en la que tras citar tanto jurisprudencia como doctrina de diferentes tribunales administrativos, concluye que es ajustada a derecho el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación por infringir los preceptos y cláusulas que expone en la citada resolución y ser contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, y habida cuenta que no se ha puesto en duda en ningún momento el hecho de que, efectivamente, en el sobre-archivo 1 no se incluyó por parte del recurrente la *Declaración responsable* según el modelo contenido en el Anexo III del PCAP, y sí, por el contrario, el Anexo II bis del PCAP (entendemos que cumplimentado), que contiene la oferta de la recurrente referida a criterios de valoración cuantificable de forma automática, a excepción del precio; la cuestión de fondo consistirá en determinar si la actuación de la mesa de contratación al decidir la exclusión del recurrente fue correcta, para lo cual se hace imprescindible analizar dos cuestiones: (i) si la omisión de aportar la *Declaración responsable* es subsanable y (ii) si la inclusión de parte de la oferta, evaluable o cuantificable de manera automática, en momento o sobre-archivo diferente del previsto en el PCAP es motivo de exclusión automática de la licitadora.

Antes de ello debemos observar, en relación al denunciado mal funcionamiento de la plataforma a través de la cual los licitadores deben preparar y presentar sus ofertas, que ninguna prueba se ha aportado por parte del recurrente que evidencie las anomalías alegadas. Sin perjuicio de ello, no alcanza a entender esta Comisión Jurídica como pudiera afectar el funcionamiento de la plataforma en el error admitido por el recurrente de incluir en el sobre-archivo 1 documentación inadecuada.

Además, respecto a las alegaciones del recurrente concernientes a su cualidad de autónomo y actual prestatario del servicio, así como a las consecuencias económicas que la no adjudicación del contrato le supondrían, al resultar cuestiones ajenas a la normativa y principios que rigen la contratación pública y que han de fundamentar las consideraciones jurídicas y pronunciamientos de esta Comisión Jurídica, no procede hacer manifestación u observación sobre las mismas.

En múltiples ocasiones esta Comisión Jurídica (v.gr. Resolución nº 078/2023, de 28 de diciembre) ha señalado el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, es decir, se vuelven ley entre las partes, una vez que los licitadores aceptan el contenido de los mismos, circunstancia que se produce en el momento de la presentación de ofertas; con eficacia jurídica para el órgano de contratación y para las empresas licitadoras que han presentado sus ofertas en atención a sus cláusulas, cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia; como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, «*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre*

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/15



a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo», por lo que hay que estar a lo prevenido en los pliegos para la adjudicación, la ejecución y los efectos del contrato.

Dicho principio es recogido en la propia LCSP, en lo que a los licitadores se refiere, en el artículo 139.1 de la misma, el cual preceptúa que «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...]».

En este sentido, e hilvanándolo con el comienzo del presente Fundamento de Derecho, hemos de indicar que ni la LCSP ni el PCAP prevén, de manera expresa, que la omisión inicial de la *Declaración responsable*, o la inclusión de parte de la oferta, evaluable o cuantificable de manera automática, en momento o sobre-archivo diferente del previsto en el PCAP, sean motivos de exclusión automática de la licitación.

En este sentido, como esta Comisión Jurídica ha tenido ocasión se manifestar en resoluciones anteriores (v.gr. Resolución nº 77/2022, de 22 de diciembre), hay que tener en cuenta que, atendiendo al principio de proporcionalidad, reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 LCSP, en ningún caso los actos de los poderes adjudicadores podrán ser desproporcionados para el logro de los objetivos perseguidos, de tal manera que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, entendiendo como medida más gravosa la exclusión.

Por último, la doctrina consolidada del Tribunal Supremo -por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, reconoce que, en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales es contraria al principio de concurrencia.

Resulta conveniente, en primer lugar, reproducir el contenido del PCAP, en lo que a la configuración de las ofertas se refiere; encontrándose recogido tal aspecto en su cláusula 4 y en el apartado 14 del *Cuatro Resumen de Características del Contrato* (Anexo I del PCAP, en adelante CRC).

«CLAÚSULA 4 PCAP: PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

[...]

4.5.- FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán de forma electrónica, a través de la PLACSP, dentro del plazo y hora fijados en el anuncio de licitación y en el apartado 15 del CRC y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La denominación y el contenido de cada Sobre-Archivo, según el caso, será el siguiente:

- "SOBRE-ARCHIVO 1: Documentación Administrativa."
- "SOBRE-ARCHIVO 2: Documentación para valoración de criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor."
- "SOBRE-ARCHIVO 3: Oferta económica y documentación para valoración de criterios cuantificables de forma automática."

Csv:	FDJEXCA7SD6PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/15



[...]

En cada sobre-archivo será adjuntado mediante el módulo de licitación electrónica de la PLACSP, los siguientes documentos:

SOBRE ARCHIVO 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA: (en los supuestos de licitación por lotes, en cuanto al Sobre-Archivo 1, se estará a lo que indique el apartado 14 del CRC).

1. *DECLARACIÓN RESPONSABLE CONTENIDA EN EL ANEXO III de este pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP, cuyo modelo sigue el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, aprobado a través del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2016/7, de la Comisión, de 5 de enero de 2016.*

En los supuestos en los que los licitadores concurren bajo la forma de Unión Temporal de Empresas o promesa de constitución de la misma, deberá aportarse una declaración responsable (Anexo III) por parte de cada uno de los empresarios que formen parte de la Unión Temporal de Empresarios [...].

2. *COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESARIOS, EN SU CASO.*

3. *COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS, SI PROCEDE.*

4. *DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL*

[...].

SOBRE-ARCHIVO 2: DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR (en los supuestos de licitación por lotes, en cuanto al Sobre-Archivo 2, se estará a lo que indique el apartado 14 del CRC).

[...]

En ningún caso deberán incluirse en este sobre archivo documentos propios del sobre archivo 3.

SOBRE-ARCHIVO 3: OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (en los supuestos de licitación por lotes, en cuanto al Sobre-Archivo 3, se estará a lo que indique el apartado 14 del CRC).

Se adjuntará en el Sobre-Archivo 3:

1. *La PROPOSICIÓN ECONÓMICA, en caracteres claros, según el modelo correspondiente fijado en el Anexo II y deberá ir debidamente firmada (firma electrónica avanzada) por el licitador o persona que lo represente.*

Si fuera el licitador una unión de empresarios la oferta debe ser firmada por los representantes de las mismas.

2. *Además, se adjuntará la DOCUMENTACIÓN que haya de servir PARA LA VALORACIÓN del preso DE CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA, especificados en el apartado 8.1.1 del CRC.»*

« 14.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

– A adjuntar en el SOBRE-ARCHIVO 1:

- *Declaración responsable contenida en el Anexo III, así como el compromiso de constitución de unión temporal (Anexo VI), compromiso de adscripción de medios*

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/15



(Anexo V) o documento

acreditativo de la garantía provisional, cuando procedan. La documentación establecida en la cláusula 4.5 del PCAP.

- **Cumplimentar las secciones de A a D de la parte IV "criterios de selección" del Anexo III**

(declaración responsable): **NO** En caso negativo, bastará con limitarse a cumplimentar la sección alfa (a) de la parte IV "criterios de selección" del Anexo III (declaración responsable), omitiendo cualquier otra sección de esta parte.

– Otra documentación a incluir en el Sobre-Archivo 1: Autorización de Funcionamiento de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura, conforme al Decreto 2/2022, de 12 de enero sobre procedimientos de autorización administrativa y requisitos mínimos de personal, de infraestructura, equipamiento y actividad de centros, establecimientos y servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Si en el apartado 19.2 del CRC se establece la obligación de indicar por el licitador la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, se debe aportar declaración en que manifieste su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

– En caso de licitación por lotes del objeto de contrato: se aportará **UN ÚNICO SOBRE ARCHIVO 1 PARA TODOS LOS LOTES A LOS QUE LICITE**

– A adjuntar en el **SOBRE-ARCHIVO 2**: No procede

– A adjuntar en el **SOBRE-ARCHIVO 3**:

- Los documentos que puede presentar el licitador para ser valorados conforme a los criterios y documentos recogidos en el apartado 8.1.1 de este CRC.

La proposición económica se presentará conforme al modelo establecido en el Anexo II.

– Documentación técnica para la valoración de los criterios establecidos en el apartado 8.1.2.4.2. de este CRC, si procede:

- Copia del correspondiente título acreditativo en el que se especifique el número de horas y la materia específica en pie diabético.
- Certificado de aseguramiento de calidad en la producción ISO 9001 o equivalente otorgado por entidad acreditada.

– En caso de licitación por lotes del objeto de contrato: **UN SOBRE ARCHIVO 3 PARA CADA LOTE A LOS QUE LICITE.**»

En primer lugar, como anticipábamos anteriormente, procede analizar las consecuencias de la no aportación por parte del recurrente de la *Declaración responsable* conforme al modelo contenido en el Anexo III del PCAP en el sobre-archivo 1 de su oferta; sin perjuicio de que la misma se encuentre en sobre diferente al que corresponde, eventualidad que en el presente expediente se desconoce.

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/15



En este sentido, esta Comisión Jurídica comparte las consideraciones efectuadas por el TACRC en su Resolución nº 1278/2019, de 11 de noviembre, en la que se analiza si la falta de aportación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) ha de entenderse como un requisito subsanable o lleva consigo la automática exclusión del procedimiento de licitación. En la citada Resolución, en su Fundamento de Derecho Quinto, el TACRC manifiesta lo siguiente:

«En este punto, considera este Tribunal que tiene aplicación la doctrina que de modo reiterado se contiene en sus resoluciones nº 439/2018, 582/2018 y 747/2018 y 167/2019 de 22 de febrero de 2019 (rec.1211/2018) en la que literalmente se afirma: "A lo cual hay que añadir que, en todo caso, ante cualquier duda a este respecto lo procedente era otorgar trámite de subsanación, como pretende el recurrente. En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (art. 81.2 del RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la LJCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por la recurrente), como trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque si forma parte de la proposición ya solo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario".

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto planteado en el presente recurso, determina que este Tribunal deba confirmar la actuación del órgano de contratación cuando, tras la apertura del Sobre 1 relativo a la documentación administrativa, requirió a los licitadores Marcos Hidalgo Cano, S.L y Ginés Hidalgo Valverde para que presentaran el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Y ello, porque el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones de responsable que anteriormente hacían los licitadores. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como "una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido". Además, como indica el órgano de contratación y se comprueba en el expediente, ambos licitadores incluyeron entre la documentación administrativa las oportunas declaraciones de responsable pero no el DEUC que exigían los pliegos, lo que redundará aún más a favor de nuestra conclusión sobre este extremo. Es decir, los dos licitadores cuya proposición se pretende excluir acreditaron materialmente su capacidad para contratar (mediante declaración de responsable) pero lo hicieron de forma distinta a la exigida en los PCAP (DEUC), lo que determina necesariamente que esa falta de forma deba calificarse como un requisito subsanable, tal y como interpretó el órgano de contratación.

La anterior consideración resulta conforme al principio de concurrencia que ha regir los procedimientos de licitación. En este sentido, la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/15



literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”, criterio confirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).»

Resulta de ello que, a falta del análisis de las consecuencias de incluir en el sobre-archivo 1 parte de su oferta evaluable de manera automática, la mesa de contratación debería haber otorgado la posibilidad de subsanar al hoy recurrente la no presentación de la *Declaración responsable* en el sobre-archivo correspondiente a la documentación administrativa, de conformidad con la cláusula 4.5 del PCAP y el apartado 14 del CRC.

Respecto a las consecuencias de haber incluido en el sobre-archivo 1, correspondiente, según el PCAP, a la documentación administrativa, parte de su oferta evaluable de manera automática (Anexo II bis del PCAP), hemos de empezar señalando que en el expediente de licitación objeto de recurso, no se contemplaban criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor, aspecto crucial para considerar si, como manifiesta la mesa de contratación a tenor del literal del Acta referida a la sesión celebrada por esta el día 6 de junio de 2024 y en la que se excluye a la hoy recurrente, compromete *«la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación»*.

En cuanto al secreto de las ofertas establecida en la legislación de contratos públicos, siguiendo lo manifestado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 2/2019, de 25 de abril, que esta Comisión Jurídica comparte, *«no es un objetivo en sí mismo sino que pretende, de un lado, evitar posibles manipulaciones de las ofertas entre su presentación por el licitador y la apertura en acto público con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación y, de otro lado, evitar que el conocimiento anticipado antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas pueda suponer una ventaja competitiva para quienes la presentan dentro de plazo pero con conocimiento de las ya presentadas. Además, cuando el procedimiento contiene criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el secreto y el orden de apertura tienden a garantizar la objetividad en la valoración de estos criterios con carácter previo a los sujetos a una fórmula, de manera que el conocimiento de la puntuación obtenida en éstos no pueda influir en la valoración de los criterios subjetivos»*.

Han sido diversos los pronunciamientos de los diferentes órganos encargados de conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación sobre la *«contaminación de sobres»* y el secreto de la oferta; habiendo una evolución, tanto doctrinal como jurisprudencial, a posturas de menor rigor formalista.

Observar que la Resolución de esta Comisión Jurídica que invoca el órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP (Resolución nº 45/2019, de 13 de junio) resuelve un recurso en el que las circunstancias son sustancialmente diferentes a las planteadas en el presente recurso especial, en el sentido que en aquel los pliegos sí preveían criterios de adjudicación cuya valoración dependía de un juicio de valor.

El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de determinar la relevancia de la infracción del deber de secreto de ofertas conforme al principio de proporcionalidad. Y así, la Sección

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/15



Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado Tribunal, en su Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1642/2022-ECLI:ES:TS:2022:1642), en Recurso de Casación nº 4421/2020. Si bien el Tribunal identifica como normas jurídicas que habrán de ser objeto de interpretación, entre otras, los artículos 145.2 y 150.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; los citados artículos son equiparables a los vigentes artículos 139.2 y 157.2 LCSP. Fundamenta el Tribunal Supremo lo siguiente:

«La cuestión que constituye el núcleo del litigio, tanto en la instancia como en sede casacional, es la trascendencia que puede alcanzar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto cometida en un procedimiento de adjudicación de un contrato público. Esto es, en los términos en los que lo plantea el auto de admisión, si la mera constatación de tal infracción debe determinar la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o bien debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

Aducen las partes recurrentes y no lo niega la empresa recurrida, que los artículos 145.2 y 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) no imponen que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas deba significar la exclusión automática de la oferta. Las recurrentes argumentan que dichos preceptos han de ser interpretados de acuerdo con el principio de proporcionalidad, invocando el Ayuntamiento de Cuenca fundamentalmente la normativa y jurisprudencia nacionales y la empresa que resultó adjudicataria el derecho comunitario en los términos que veremos en el siguiente fundamento de derecho.

[...]

La Sala considera que tienen razón las recurrentes al reclamar la aplicación del principio de proporcionalidad. Toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan.

En el presente supuesto los preceptos legales que se han reproducido de la Ley de Contratos del Sector Público se limitan a establecer la exigencia de secreto respecto a las proposiciones de los interesados (art. 145.2) y a regular el procedimiento de evaluación de las ofertas (art. 150.2), pero nada dice este apartado, como tampoco el resto del artículo, en cuanto a las consecuencias de un determinado incumplimiento. En definitiva, la regulación legal deja esa posibilidad a los criterios acordados por el órgano de contratación, según se prevé expresamente en el primer párrafo del citado artículo 150.2.

Así las cosas y en defecto de una previsión expresa tanto en la regulación legal como en los criterios acordados por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, reproducido supra y aducido por el Ayuntamiento de Cuenca. Según este precepto la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse al principio de proporcionalidad, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación.

En cuanto a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo citada por la sentencia de instancia (SSTS de 20 de noviembre de 2009 -recurso 520/2007- y de 22 de octubre de 2014 -rec. 3111/2013) es, como no podía dejar de ser, dada la materia, casuista. Pero tiene razón el

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/15



Ayuntamiento de Cuenca en que las afirmaciones genéricas que se hace en ellas sobre la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de los principios. Así, por ejemplo, en el caso de la segunda de las sentencias mencionadas se hace referencia expresa a la importancia para el caso concreto de la información proporcionada indebidamente en contra de la obligada reserva.

La mercantil FCC por su parte, invoca la Directiva de contratación pública (Directiva 2014/24/CE), dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, refiriéndose en particular al considerando 101, párrafo tercero, al artículo 18 y a determinada jurisprudencia aplicativa del Tribunal de Justicia. En cuanto al citado considerando no tiene razón la empresa recurrida cuando a partir de la cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionada por la parte recurrente (STJUE de 30 de enero de 2020 - asunto C-395/18-) intenta restringir la aplicación del principio de proporcionalidad al apartado a) del artículo 57.4 de la Directiva, que contempla un supuesto de exclusión potestativa diferente al del caso de autos.

En primer lugar, porque la Directiva citada reconoce el principio de proporcionalidad con carácter general en el artículo 18.1, reproducido supra, al establecer que los poderes adjudicadores actuarán de manera transparente y proporcionada, por lo que la aplicación del principio en ningún caso se agota en cualquiera de los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 57, ni mucho menos en la letra a) del apartado 4.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el artículo 57 de la Directiva establece los motivos de exclusión de los operadores en la contratación pública, unos vinculantes para los Estados, como los previstos en los apartados 1 y 2 (con algunas excepciones expresamente contempladas en el precepto), y otros potestativos, como los contemplados en el apartado 4. Y de estos, si bien el regulado en la letra a) no sería aplicable al supuesto del presente litigio (dicha letra se remite al artículo 18.2 de la propia Directiva y va referida a obligaciones medioambientales y de carácter social), sí lo sería en cambio el contemplado en la letra i), que precisamente se cita en el auto de admisión entre las normas a interpretar. En efecto, dicho supuesto se refiere, entre otros casos, al intento de influir indebidamente en la toma de decisiones del poder adjudicador y lo que se le ha achacado a la empresa adjudicataria por la sentencia de instancia es precisamente haber influido indebidamente en el poder adjudicador al hacer pública información que debía haber sido secreta. En consecuencia, la aplicación de un motivo de exclusión potestativo requiere, según expresamente indica el considerando 101 de la directiva, una aplicación del principio de proporcionalidad especialmente intensa.

Por último, la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En contra de lo que sostiene la empresa codemandada, la sentencia sobre la que debaten las partes de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) es plenamente aplicable, pues aunque el supuesto de hecho sea sobre una causa de exclusión distinta, lo que resulta relevante de la misma es su referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos, como lo es el caso de autos, invocando precisamente el Tribunal el considerando 101 de la Directiva: [...]

Sentado pues que es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/15



a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia recurrida que se limita a valorar la infracción de la confidencialidad y a aplicar la exclusión sin consideración al principio de proporcionalidad en una equivocada interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal y, consiguientemente, debemos valorar la infracción que se le achaca a la ahora recurrente con aplicación del principio de proporcionalidad.

[...]

Pues bien, esta Sala considera que, frente a tal aplicación mecánica de la causa de exclusión, la valoración efectuada tanto por el órgano de contratación como por el tribunal administrativo que examinó la reclamación formulada por Urbaser sí se ajustó al principio de proporcionalidad. En efecto, siendo criterios automáticos a optar en el sobre B la oferta de una bolsa de horas de trabajo no asignadas a ninguna prestación y la disponibilidad de un retén de incidencias, no parece que indicar que el detalle de dicho incremento de horas y la disponibilidad del citado retén se incluiría en el sobre C sea avanzar información relevante sobre el concreto número de horas de la bolsa de trabajo o sobre la efectiva disponibilidad horaria del retén los 365 días del año que altere las condiciones de igualdad entre los ofertantes. Así, aun en el caso que se entendiera indebida tal indicación, la exclusión del contratista resulta claramente desproporcionada respecto a la trascendencia de la supuesta vulneración de la confidencialidad.»

En resumen, el Alto Tribunal considera que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere de un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, sin que la mera constatación formal de tal infracción debe conducir a la exclusión automática del licitador. Deja claro el Tribunal Supremo en la Sentencia que es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Este criterio es el que han mantenido diversos tribunales de recursos contractuales; por citar algunas, la Resolución nº 228/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid, en la que recoge que:

«Descartado pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, los pliegos no recogen criterios sujetos a juicio de valor, estableciendo como único criterio de adjudicación el precio, por lo que esa información incluida en el sobre 1 no puede suponer una vulneración del secreto de las proposiciones, en cuanto anticipa una información que no puede influir en el técnico valorador de las ofertas, ya que no existen otros criterios a valorar.

En el caso que nos ocupa, ante una medida tan drástica como la exclusión del licitador, debe primar el principio de concurrencia frente a un defecto formal que no compromete la imparcialidad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado, anulando el acuerdo de exclusión de la recurrente, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión y continuando el procedimiento de licitación en los términos que legalmente correspondan.»

O también la Resolución nº 75/2021, de 4 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	13/15



Contractuales de Castilla y León, referida también a un supuesto de contaminación de sobres que enfrentaba al criterio antiformalista frente al secreto de las proposiciones en el disenso de si la concurrencia de dicha circunstancia conlleva siempre su expulsión automática del procedimiento, que recogiendo la doctrina sentada por el TACRC (por todas, la Resolución nº 574/2019, de 23 de mayo, en la que se expone la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la materia) establece que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, y asume la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas; resultando en el caso concreto analizado que *«en un procedimiento de adjudicación en el que no se contempla la existencia de criterios dependientes de un juicio de valor, no existiendo valoración subjetiva alguna, pese al incumplimiento de la garantía de conocimiento sucesivo y ordenado de la documentación presentada, los datos revelados no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones, no afectan a la objetividad del órgano de contratación ni tampoco vulneran el principio de igualdad de trato de los licitadores»*.

En el presente caso no se advierte que por parte de la mesa de contratación se analice en qué sentido el error cometido por el adjudicatario, que conlleva a que los miembros de la mesa conozcan con antelación el contenido de parte de su oferta valorable de manera automática, compromete *«la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación»*; adoleciendo el acuerdo de exclusión de un mínimo análisis de la proporcionalidad de tal medida.

Por todo ello, procede anular el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 6 de junio de 2024, debiendo retrotraerse el procedimiento a efectos de, como se ha indicado con anterioridad, otorgar trámite de subsanación al hoy recurrente para que este aporte la *Declaración responsable* no contenida en el sobre-archivo 1.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jerónimo Adriano Martin Castellano, en nombre y representación propia (PODOLOGÍA JERY MARTIN CASTELLANO), frente a su exclusión adoptada por la mesa de contratación en el Lote 5 del expediente de contratación PSS/2024/0000019674, de *«Servicio de podología en centros adscritos a la Gerencia Territorial del servicio extremeño de promoción de la autonomía y la dependencia, (SEPAD) de Cáceres, por lotes»*, tramitado por la Gerencia Territorial de Cáceres del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, y, en consecuencia, anular el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 6 de junio de 2024, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a esta, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Sexto *in fine* de la presente Resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/15



TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a esta Comisión Jurídica de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.



Csv:	FDJEXCA7SD66PFTC3745KGCZRZ5ZZS3	Fecha	19/07/2024 11:44:56	
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada			
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	15/15	

